

RECOMENDACION NUMERO 18/95

EXP. No. CODHEM/1732/94-3

Toluca, México, 10 de marzo de 1995

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA
SEÑORA BENITA BERENICE SANCHEZ
GUZMAN EN REPRESENTACION DE
VICTOR SANCHEZ GUZMAN

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MEXICO

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la C. Benita Berenice Sánchez Guzmán a nombre de Víctor Sánchez Guzmán, atendiendo los siguientes:

I.- HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió, con fecha 22 de agosto de 1994, el escrito de queja de la señora

Benita Berenice Sánchez Guzmán, en representación de su hermano Víctor Sánchez Guzmán, mediante la cual manifiesta presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Refiere Benita Berenice Sánchez Guzmán, que agentes de la Policía Judicial del Estado de México, el día 17 de agosto de 1994, aprehendieron a su hermano Vicente Sánchez Guzmán, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, que el día jueves 18 de agosto, fue ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Señala que, hasta el día 22 de agosto de 1994, no había declarado en preparatoria, que en el Juzgado del conocimiento le informaron que el señor Víctor Sánchez Guzmán, no había sido puesto a disposición del Juez, y que tampoco existía informe de la Policía Judicial, relativo al cumplimiento de la orden de aprehensión que se aduce.

Manifiesta también que el día 22 de agosto de 1994, a las 13:00 horas le iban a recibir su declaración

preparatoria, ignorando si se realizó o no esa diligencia.

3.- En la misma fecha de presentación, este Organismo radicó la queja de referencia, asignándole el expediente CODHEM/1732/94-3.

4.- En fecha 23 de agosto de 1994, se giró oficio número 575/94-3 al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el cual se le solicitó informe detallado de los hechos que narró la quejosa, solicitándole, copias certificadas de la causa penal número 231/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México.

5.- Mediante oficio 4998 de fecha 5 de septiembre de 1994, fue recibido en esta Comisión, el informe solicitado, así como las copias certificadas de la causa de referencia.

I.- De ese informe se desprende que: con fecha 6 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, consignó la averiguación previa número TOL/HLM/756/93, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Javier Ornelas Flores y en contra de Víctor Sánchez Guzmán.

Solicitando se librara la orden de aprehensión respectiva.

II.- Con fecha 18 de agosto de 1993, el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, radicó la averiguación previa, quedando registrada como causa penal número 231/93, ordenando la búsqueda y aprehensión de Víctor Sánchez Guzmán, por aparecer como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Javier Ornelas Flores.

III.- Mediante oficio número 4711, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Lic. Roberto Faz Arellano, comunica al C. Juez Segundo Penal de Toluca, que el día 18 de agosto de 1994, a las 12:33 horas, ingresó en esa institución Víctor Sánchez Guzmán; documento que fue recibido en el Juzgado a las 11:50 horas del día 22 de agosto de 1994.

IV.- En la misma fecha, 22 de agosto de 1994, el C. Juez Segundo Penal de Toluca, decretó la detención material del indiciado, en virtud de existir orden de aprehensión en su contra, se le recibió su declaración preparatoria dentro del término constitucional y, el día 25 de agosto de 1994, se le dictó auto de formal prisión por la probable responsabilidad que le pudiera resultar por la comisión del delito de homicidio.

6.- El día 23 de septiembre de 1994, esta Comisión dirigió el oficio número CODHEM/1127/94-3, al entonces Director General de Prevención y de Readaptación Social, Tte. Corl. de Cab. Humberto Barrera Ponce, para solicitarle que, en vía de colaboración informara la fecha de ingreso, certificado médico de ingreso, fecha en que se puso a disposición del Juez instructor y situación jurídica actual del interno Víctor Sánchez Guzmán.

7.- El informe se recibió en fecha 7 de octubre de 1994, mediante oficio número DGPRS/1660/94, en el que la Licenciada María del Carmen Jiménez Bueno, Subdirectora Técnico Legal comunica, respecto al interno, Víctor Sánchez Guzmán, lo siguiente: *"...ingresa al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Méx., el día 18 de agosto de 1994, en relación a la causa 213/93 por el delito de homicidio, siendo puesto a disposición del Juez Segundo Penal de Toluca, en fecha 22 del mismo mes y año quien le dicta Auto de Formal Prisión el día 25 de agosto de 1994 y hasta el momento se encuentra en proceso..."*

Del mismo informe se obtienen datos adicionales en el sentido de que el Dr. Rigoberto Herrera Lozano, Subdirector de Readaptación Social, mediante oficio número DMYP/533/94 informa a la Dirección de Prevención y Readaptación Social que: *"en atención a su oficio*

de fecha 30 de septiembre de 1994, mediante el cual solicita el estudio médico de ingreso del interno Víctor Sánchez Guzmán, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Méx., para dar contestación al escrito enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, adjunto al presente, remito a usted, dicho estudio..." Del Registro Médico de Ingreso se observa lo siguiente: se realizó a las 13:10 horas, el día 18 de agosto de 1994, certificándose su estado actual asintomático; estado general, se trata de un masculino consciente, orientado en tiempo, lugar y espacio; marcha y lenguaje bien en este momento; clínicamente sano y sin lesiones de huellas al exterior, firmado por el Doctor Bernabé Pérez Soto.

8.- Con fecha 12 de octubre del año en curso, mediante oficio número 1477/94-3 este Organismo solicitó, en vía de colaboración, al Procurador General de Justicia del Estado de México, copias certificadas de la averiguación previa número TOL/HLM/756/93.

9.- La respuesta y la copia certificada se recibieron el día 24 de octubre de 1994, mediante oficio número CDH/PROC/211/01/3701/94, desprendiéndose de ella la información que se detalla en los siguientes cuatro incisos:

a) El día 6 de marzo de 1993, se inició en esta ciudad de Toluca, el acta de averiguación previa número TOL/HLM/I/756/93, por el delito de lesiones, cometido en agravio de Javier Ornelas Flores y en contra de quien resulte responsable.

b) La averiguación previa se integró conforme a las diligencias que a derecho procedieron, entre ellas el acuerdo de fecha 11 de marzo de 1993, mediante el cual se le ordena a la Policía Judicial, una investigación minuciosa respecto a los hechos anteriormente señalados, debiendo investigar la identidad, media filiación del presunto responsable; así como todo lo relacionado con los presentes hechos.

c) En fecha 8 de marzo de 1993, la averiguación previa se remitió a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se prosiguiera con el trámite hasta su total integración.

d) Una vez integrada esa averiguación previa, en fecha 6 de agosto de 1993, el C. agente del Ministerio Público Investigador, determinó ejercitar acción penal en contra del quejoso de referencia, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Javier Ornelas Flores, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

10.- En fecha 23 de febrero de 1995, el personal de actuación de la Tercera Visitaduría General, entabló comunicación telefónica al número 15-31-48 con la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, Lic. Beatriz Villegas Lazcano, a quien se le solicitó información adicional en relación a la queja así como copia del oficio o documento similar en el que se pudiera constatar la fecha y hora en que el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, dio por cumplida la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal No. 231/93.

11.- En respuesta a esa solicitud, se recibió oficio número 1105 de fecha 18 de agosto de 1993 enviado vía fax por la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, en el que se observa que la orden de aprehensión librada por el C. Juez Segundo Penal de Toluca, a través de su Secretario Lic. Maximiliano Vázquez Castañeda, da por cumplida dicha orden en fecha 23 de agosto de 1994.

12.- Mediante oficio de fecha 24 de febrero de 1995, signado por el C. Porfirio Hernández Flores, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones Toluca, enviado por la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, Lic. Beatriz

Villegas Lazcano, se hace constar que el Sr. Víctor Sánchez Guzmán fue trasladado el día 18 de agosto de 1994, a las 12:00 horas al Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez, anexando copia del oficio No. 202-211-16/94, de fecha 18 de agosto de 1994 dirigido al C. Juez Segundo Penal de Toluca, México mediante el cual se deja a su disposición, en el interior del Centro Preventivo de Almoloya de Juárez, Estado de México, a Víctor Sánchez Guzmán.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Escrito de queja de fecha 22 de agosto de 1994, realizada por la C. Benita Berenice Sánchez Guzmán, a nombre de Víctor Sánchez Guzmán.
- 2.- Oficio número CODHEM 575/94-3, de fecha 23 de agosto de 1994, girado al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el cual se le solicita informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copias certificadas de la causa penal número 231/94, relativo al delito de homicidio cometido en agravio de Javier Ornelas Flores y en contra de Víctor Sánchez Guzmán.
- 3.- Oficio 4998 de fecha 5 de septiembre de 1994, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, envía a este Organismo el informe solicitado, anexando copias certificadas de la causa referida.
- 4.- Oficio CODHEM/1127/94-3, de fecha 23 de septiembre de 1994, dirigido al entonces Director General de Prevención y de Readaptación Social, Tte. Corl. de Cab. Humberto Barrera Ponce, por el que se le solicita, informe a esta Comisión, la fecha de ingreso de Víctor Sánchez Guzmán; así como el contenido del certificado médico de ingreso y fecha en que se puso a disposición del Juez del conocimiento.
- 5.- Oficio DGPRS/1660/94, de fecha 7 de octubre de 1994, por medio del cual recibe este Organismo, el informe enviado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a través de la Subdirectora Técnico Legal, Lic. María del Carmen Jiménez Bueno, así como del Dr. Rigoberto Herrera Lozano Subdirector de Prevención y Readaptación Social.
- 6.- Oficio número 1477/94-3, de fecha 12 de octubre de 1994, en el que se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, en vía de colaboración, copias certificadas de la averiguación previa número TOL/HLM/756/93
- 7.- Oficio CDH/PROC/211/3701/94, de fecha 24 de octubre de 1994, por medio del cual se reciben en este

Organismo, copias certificadas de la averiguación previa TOL/HLM/756/93.

8.- Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 1995 en la que se hace constar que personal de actuación de la Tercera Visitaduría General, entabló comunicación al teléfono 15-31-48 con la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, Lic. Beatriz Villegas Lazcano, mediante el cual se le solicitó información relativa a la fecha y hora en que los elementos de la Policía Judicial del Estado, pusieron a disposición del Juez, al señor Víctor Sánchez Guzmán; así como los oficios o documentos que acreditaran esa circunstancia.

9.- Oficio número 1105 de fecha 18 de agosto de 1993 enviado vía fax por la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado.

10.- Copia del oficio de fecha 24 de febrero de 1995, signado por el C. Porfirio Hernández Flores, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones Toluca, y enviado por la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, Lic. Beatriz Villegas Lazcano, anexando copia del oficio No. 202-211-16/94, de fecha 18 de agosto de 1994, dirigido al Juez Segundo Penal de Toluca, México.

III.- SITUACION JURIDICA

En cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en contra de Víctor Sánchez Guzmán, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de Javier Ornelas Flores, la Policía Judicial del Estado de México dejó a disposición del Organo Jurisdiccional precitado, en el interior del Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, al destinatario de dicha orden, exactamente a las 12:33 horas del día 18 de agosto de 1994.

Es hasta el día lunes 22 de agosto, a las 11:50 horas que personal del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, le comunicó al Juez del conocimiento el ingreso del quejoso Víctor Sánchez Guzmán, y con fecha 23 de agosto de 1994, por parte del C. Juez del conocimiento, se da por cumplida dicha orden de aprehensión, a los elementos policiales que la ejecutaron.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/1732/94-3, conduce a la conclusión de que existe violación a los derechos humanos de Víctor Sánchez Guzmán, en virtud de que el Director del Centro Preventivo y de

Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, Lic. Roberto Faz Arellano, transgredió diversos preceptos legales:

a) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad".

Párrafo tercero: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Artículo 20.- "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

Fracción III.- "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que se conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

b) Del Código Penal vigente en el Estado de México:

Artículo 139.- "Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

Fracción IV.- "Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa, reciba como presa, detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda; niegue que se encuentra detenida si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad

competente dentro del término legal".

c) Del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad:

Artículo 62.- "Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente al de la fecha de la notificación salvo los casos que este Código señale expresamente. No se incluirán en los términos los domingos y los días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al inculcado a disposición de los tribunales, tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad".

Artículo 63.- "Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los cuatro casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley".

d) De la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado:

Artículo 4.- "El tratamiento debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, en base a los siguientes lineamientos:

Fracción II.- Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad".

Artículo 46.- "La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto inflingirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos".

e) Del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado:

Artículo 3.- "En los Centros, se respetará la dignidad humana de los internos y ningún servidor público les causará perjuicios, ni los hará víctimas de los malos tratos, humillaciones o insultos".

Artículo 5.- "Salvo la privación de la libertad y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano que ordena la Constitución para los procesados y sentenciados, no estará permitida ninguna medida que impida a interno alguno, el ejercicio de sus derechos fundamentales. En tal virtud, podrán ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con el objeto de su detención o al cumplimiento de su condena".

Artículo 26.- Son funciones del Director del Centro:

Fracción II.- "Ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro;

Fracción XXIV.- Si no recibiera copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquél fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente, deberá el Director del Centro advertir a ésta sobre el particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente";

Artículo 28.- "Corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

Fracción VIII.- Revisar en forma sistemática y permanente la situación de los procesados, reportando al Director del Centro los casos que excedan el término legal para su resolución;

Fracción XVII.- Preparar para firma del Director o Subdirector en su caso, los documentos que formalicen el recibo de detenidos y su consignación a la autoridad a cuya disposición deban quedar";

g) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio

público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

Se violaron los derechos humanos del señor Víctor Sánchez Guzmán, en virtud de que a las 12:33 horas del día 18 de agosto de 1994, los elementos de la Policía Judicial del Estado de México, lo pusieron a disposición del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, no obstante esa circunstancia, el Director de ese Centro, Lic. Roberto Faz Arellano, olvidando las bases sobre las cuales debe iniciarse el tratamiento penitenciario intramuros, para alcanzar con ello una auténtica y cabal protección de los derechos humanos, omitió cumplir con sus obligaciones de servidor público de la institución al no cerciorarse que al interno, una vez realizados los trámites de registro

correspondientes, se le pusiera a disposición del Juez de la causa el mismo día de su ingreso, toda vez que el Juzgado que se aduce, en ese momento, estaba en horario de labores.

De la información que proporcionan la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Juzgado Penal respectivo, así como el Centro que se cita en el párrafo precedente, se obtiene el dato incuestionable de que el Director del Centro referido, comunicó al Juez, que se encontraba a su disposición el afectado, después de haber transcurrido cuatro días, esto es, 95 horas con 17 minutos posteriores a la de su ingreso.

La Constitución de la República Mexicana establece que: *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión... La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley Penal... Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

Ciertamente es obligación del Juez dictar el auto constitucional dentro de las 72 horas siguientes a la que

fue puesto a su disposición el inculpado, y es un derecho del inculpado que en el término de 48 horas siguientes a su consignación, se le haga saber por parte del juzgador, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación para los efectos jurídicos correspondientes; es decir, tiene derecho a declarar en preparatoria en ese lapso de tiempo; como cierto es también que en el caso particular que nos ocupa, la violación a estos derechos fundamentales del interno es efecto resultante de una omisión del Director del Centro Preventivo y Readaptación Social precitado, en razón de que no comunicó oportunamente al Juez Penal, que el hoy afectado estaba a su disposición en el interior de la institución que dirige.

En este mismo sentido la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1988 adoptó el "Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión". El principio 11.1 establece que: *"Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho a defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley"*. El principio 12.1 precisa que: *"se harán constar debidamente: a) Las razones de su arresto; b) La hora del arresto de la*

persona y la hora de su traslado al lugar de custodia; así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad"

Coherente con las disposiciones constitucionales y con los principios transcritos el Reglamento de los Centros Preventivos de Readaptación Social del Estado, establece que en los Centros, se respetará la dignidad humana de los internos y ningún servidor público les causará perjuicio, ni los hará víctimas de malos tratos, humillaciones o insultos y que, salvo la privación de la libertad y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano que ordena la Constitución para los procesados y sentenciados (artículo 38) no estará permitida ninguna medida que impida a interno alguno, el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El mismo Reglamento estipula que una de las funciones del Director del Centro, es ejercer el gobierno, administración y control y rectoría del Centro; consecuentemente en su fracción XXIV el artículo 26 dispone: *"Si no se recibiere copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquél fue puesto a su disposición de la autoridad judicial competente, deberá el Director del Centro advertir a ésta sobre el particular en el acto mismo de concluir el término, y si no*

recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente".

Este argumento jurídico es coherente con el principio renovador en materia política criminal que explica que al infractor de la Ley Penal, desde el inicio de su tratamiento, hasta antes de ser sentenciado, debe tenerse bajo la consideración de inocencia e inculpabilidad.

Obviamente el Director no cumplió estas normas reglamentarias porque, durante 95 horas con 17 minutos, omitió comunicar al Juez de la causa que el interno estaba a su disposición.

Al respecto la fracción IV del artículo 139 del Código Punitivo Vigente en el Estado de México, establece que se configura el delito de abuso de autoridad cuando el responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa, recibe como presa, detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente, o la mantenga privada de su libertad sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda; hipótesis que en este caso particular, deberá comunicarse al Ministerio Público Investigador, para que en ejercicio de sus facultades que la ley le confiere, determine lo conducente.

Es menester recordar que la Constitución Federal, en su artículo primero establece que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, sin embargo, del análisis y estudio realizado respecto de las constancias que obran en el expediente relativo a la queja aludida en los párrafos que anteceden, se infiere lógica y jurídicamente, que la omisión en que incurrió el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, fue la causa que originó que al multireferido interno, se le violaran sus derechos de audiencia y seguridad jurídica.

Sin menoscabo de la argumentación jurídica que precede, es conveniente reiterar que la función que desempeñan los servidores públicos adscritos a los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, por su propia naturaleza, requiere de un cuidadoso control y seguimiento, virtud por la cual, deben ser debidamente calificados; esto es, estar aptos y dispuestos a brindar a los internos la atención que conforme a la ley les corresponde y tratarlos con absoluto respeto a su dignidad humana; evitando real y permanentemente victimarlos con atropellos o arbitrariedades por parte de autoridades o servidores públicos de los Centros, quienes en todo momento deberán velar por preservar el imperio del Derecho a

fin de garantizar a la sociedad su interés nato de que a toda persona humana, independientemente del lugar en que se encuentre, se le asegure el pleno goce de sus derechos.

Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formula a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo interno, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el Director del Centro de Prevención y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, por no haber comunicado oportunamente al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, que el señor Víctor Sánchez Guzmán, estaba a su disposición al interior de la institución a su cargo para los efectos jurídicos subsecuentes.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda para que dé vista al Ministerio Público Investigador a efecto de que inicie, si procede, la averiguación previa correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante

los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

Toluca de Lerdo, México,
a 10 de marzo de 1995
SGG/123/95.

DOCTORA
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E .

Agradezco a usted el envío de su atento oficio con número de expediente CODHEM/1732/94-3, mediante el cual me hace saber que la H. Comisión que usted dignamente preside, ha tenido a bien emitir la Recomendación Número 18/94, relacionada con el caso del señor Víctor Sánchez Guzmán.

Al respecto, me permito comunicarle que he girado instrucciones al C.P. Francisco Urrutia Fonseca, Contralor Interno de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dé cumplimiento a dicha recomendación.

Sin otro particular, reitero a usted mi más alta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

c.c.p.. C.P. FRANCISCO URRUTIA FONSECA,
Contralor Interno de la Secretaría General de Gobierno.